

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00854 00

Revisadas las actuaciones observa el Despacho que la demanda promovida por JENNIFER CASTAÑEDA VELASQUEZ contra GUILLERMO CASTAÑEDA LEÓN no puede ser conocida por este Despacho por falta de competencia, como pasa a verse.

Como punto de partida, téngase en cuenta que la presente causa trata sobre la ejecución de la obligación alimentaria incorporada en la Conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020 ante la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, a favor de la demandante JENNIFER CASTAÑEDA VELASQUEZ, y a cargo de GUILLERMO CASTAÑEDA LEÓN. Señalándose por el extremo actor la competencia por la cuantía de la obligación, y el domicilio de las partes..

Por regla general, la competencia por el factor territorial determina que el funcionario habilitado para su estudio es el Juez del Municipio del domicilio principal del demandado (numeral 1, artículo 28 del C.G.P.). No obstante, en los procesos de alimentos a favor de niños, niñas o adolescentes, se determinara de forma privativa la competencia en cabeza del juez del domicilio o residencia del menor (núm. 2, inc. 2º, artículo 28). Empero, cuando la acción ejecutiva direccionada a recaudar la cuota alimentaria es promovida por una persona mayor de edad, se deberá seguir la regla general de la competencia, es decir, por el domicilio del demandado.

Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia señala:

“...la asignación precitada «no tiene aplicación cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva, (...) dado que no es un menor quien acudió a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de dar alimentos»....”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, a de precisarse que al trata de la ejecución de la cuota alimentaria, vestuario, transportes y útiles causado a favor de JENNIFER CASTAÑEDA VELASQUEZ en contra GUILLERMO CASTAÑEDA LEÓN; se seguirá lo dispuesto en el numeral 7, artículo 21 del Código General del Proceso, *“la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”* está a cargo de los Jueces de Familia en única instancia.

Por tal razón, el funcionario competente para conocer de este proceso es el Juez de Familia de Bogotá, en primer lugar, porque en los procesos donde se pretende la ejecución de alimentos debe ser conocido por dicho operador judicial de forma preferente; y en segundo lugar, porque al ser la ejecutante mayor de edad, el factor territorial se seguirá por la regla general del domicilio del demandado, que es la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, el competente para conocer del presente proceso es el Juez de Familia de Bogotá y no este despacho judicial. En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por JENNIFER CASTAÑEDA VELASQUEZ contra GUILLERMO CASTAÑEDA LEÓN, por falta de competencia.

¹ CSJ AC4665-2018

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial reparto, para que sea “repartida” entre los Jueces de Familia de Bogotá. Oficiése.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af09e18750c0911ac9fa48c0522287e25485b21eeff7cf9b478d4d250387ff**

Documento generado en 19/10/2022 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>